

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 080-2018-00221

Revisado el presente proceso se observa que el trámite adelantado es por una obligación de suscribir documentos, la cual pese a encontrarse ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución adiada febrero II del año en curso no se evidencia que el juzgado de origen haya dado cumplimiento al artículo 436 del C.G.P., téngase en cuenta que el término de tres (3) días otorgados al demandado para proceder a suscribir el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor para efectuar el traspaso del vehículo de placa BHN-947 se encuentra fenecido.

Así mismo se advierte que este asunto no cumple con los lineamientos del artículo 8° del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013, en armonía con el artículo 2° del Acuerdo PCSJAI7-10678 de 2017 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que la medida de embargo aquí registrada es la consagrada en el canon 434 ibídem mas no las señaladas en el artículo 593 y s.s. de la misma norma.

Conforme a lo anterior y por cuanto no se avoco conocimiento, se ordena a la Oficina de Ejecución se surta la desanotación tendiente a descargar el proceso del sistema y de este Despacho y remitirlo al Juzgado de origen 80 Civil Municipal de Bogotá.

El proceso consta de tres (3) cuadernos de 63, 44 y 6 hojas útiles.

Así mismo, se requiere a secretaria y al personal encargado de la revisión de los expedientes que deban ser remitidos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad en virtud de los acuerdos precitados, para que sean más diligentes en la revisión de los mismos teniendo en cuenta los lineamientos allí dispuestos.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 057-2010-01216

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario, pues se advierte que los abonos discriminados en el estado de cuenta allegado fueron incluidos en la liquidación aprobada en auto junio 9 de 2015. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

En tales condiciones, se requiere al ejecutante para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y de contera evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 018-2007-00573

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la actora que no resulta viable el desistimiento tácito por cuanto el 3 de agosto de 2021 radico solicitud de autorización para presentar actualización del crédito y el II de la misma calenda allego memorial anexando gastos.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de julio de 2008 (H. 33), el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del II de marzo de 2019, momento en el cual el Despacho ordeno limitar las medidas y requirió al ejecutante para que continuara con la materialización de las medidas cautelares decretadas; por lo tanto, al 19 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando

incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues el actor retiró el despacho comisorio desde 27/08/2019 y luego de los dos años de inactividad del proceso informa que la diligencia no se pudo realizar por cuanto no se ubicó el inmueble, lo cual demuestra desinterés por parte de la actora para continuar con el asunto.

Ahora, en gracia de discusión es importante resaltar que el retiro del despacho comisorio y los memoriales con la solicitud de actualizar la liquidación del crédito y anexar gastos del proceso no constituyen de ninguna manera causal para la interrupción del término citado; por cuanto las peticiones no son de aquellas que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Es de anotar que este estrado judicial mediante providencia 29 de septiembre de 2015 modificó y aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito conforme el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente no se cumplían en el asunto, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretenda realizar postura con base a su crédito.

Frente a lo anterior se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCIII9I-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC402I-2020, reiterada en STC9945-2020).

Finalmente, se hace necesario también traer a colación otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6I93-2018 frente al desistimiento tácito explicó: “una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto

*corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”*Resalta la Alta Corporación.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

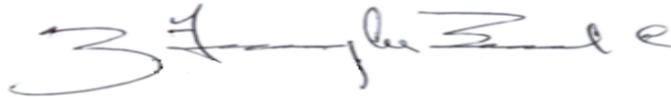
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00246

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, no es procedente acceder a la terminación del proceso solicitada por el profesional del derecho de la pasiva por cuanto con los dineros consignados no se cubre la totalidad de los valores liquidados y aprobados, no pierda de vista la liquidación de costas aprobada mediante proveído marzo 4 del año inmediatamente anterior. Razón por la cual su solicitud debe venir coadyuvada por la parte demandante de conformidad con el canon 46I del C.G.P.

De otro lado, revisado el plenario se evidencia que el juzgado de origen no emitió pronunciamiento a la liquidación del crédito presentada por la demandada, por lo tanto, se dispone:

No obstante, la liquidación allegada por el extremo pasivo no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla por cuanto no especifica la fecha exacta (*día-mes y año*) en el cual se realizaron los pagos parciales denunciados en la misma. Motivo por el cual, se le conmina para que rehaga el estado de cuenta teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado de origen e imputando los abonos realizados a la obligación a partir de su fecha de pago conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00246

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal* hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 028-2004-01024

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se revoque la orden de poner a disposición el 100% del inmueble, por virtud de los remanentes y como consecuencia se decrete la continuación del proceso y se atiendan las peticiones realizadas el día 20 de febrero del año 2020 y 3 de agosto de 2021.

De otro lado, el tercer interesado en el embargo de remanentes al descorrer el traslado del recurso, solicita que se rechace de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación por ser abiertamente extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 (*fl. 458*), el juzgado de origen 18 Civil Municipal de esta ciudad

ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 11 de marzo de 2019, momento en el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, al 26 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, frente a la petición aduce radico el 24 de febrero de 2020, es importante resaltar que el memorial solicitando copias auténticas y certificación del estado del proceso no necesita auto que las ordene tal como lo estipulan los artículos 114 y 115 del C.G.P.; así mismo se advierte que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De otro lado, respecto a la petición allegada el 4 de agosto de 2021, se hace necesario también traer a colación otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los*

reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).» Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Respecto a los demás argumentos señalados por el recurrente se pone de presente que nada infiere para terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que dado el caso se procede al levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de encontrarse embargado el remanente se dejara a disposición de la oficina que lo solicito tal como lo estipula nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

Finalmente, se pone en conocimiento del tercer interesado en el embargo de remanentes que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue enviado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo el 01/09/2021 a las 16:05 p.m., cosa diferente es que la secretaria lo radico en el Sistema Judicial Siglo XXI el día siguiente, por lo tanto, se aclara que dicho recurso no fue presentado de forma extemporánea como lo manifiesta en su escrito.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

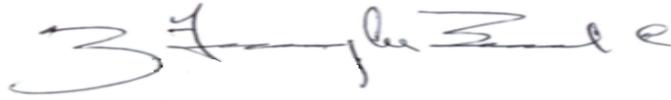
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendarado 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de

Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° **131** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 028-2004-01024

Atendiendo lo solicitado en oficio No. OCCES2I-GB3I09 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, por secretaria comuníquese a referido despacho el estado actual del proceso de la referencia. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 019-2016-01446

Se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

Sin embargo, se pone en conocimiento del demandado que mediante proveído agosto 24 del año en curso se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante, *se requiere a la Oficina de Apoyo – Área de Títulos para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5° del proveído agosto 24 del año en curso. Cumplido lo anterior, póngase en conocimiento de la interesada para los fines pertinentes.*

Comuníquese lo anterior al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 072-2016-00848

Se pone en conocimiento que hasta tanto no se incorpore al plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado no es posible imprimirle trámite al avalúo presentado por el extremo actor. Por lo tanto una vez el comisionado allegue el comisorio se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 071-2017-00070

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad.

Por reunir los documentos vistos a folios 322 al 351 los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **REINTEGRA SAS**, a quien se tendrá como cesionario del crédito, a quien se tendrá como cesionaria del crédito en *el porcentaje de la obligación que le corresponde a la entidad cedente.*

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Con el fin de ratificar el poder del apoderado del cedente, proceda este a su aceptación en los términos del canon 74 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 006-2011-00266

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° **I31** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00317

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble individualizado en el escrito que antecede, denunciado como de propiedad del demandado Gabriel Macías Peñaranda. **Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 057-2017-01265

Atendiendo el escrito que antecede, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante Banco de Occidente S.A., al Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ en los términos y efectos del poder conferido.

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al plenario el Certificado de Defunción del abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA (Q.E.P.D.) quien fungía como apoderado del extremo actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en escrito precedente no se hace necesario interrumpir el proceso conforme los lineamientos de los artículos 159 y 160 del C.G. del P., ante la concurrencia del nuevo apoderado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de octubre del 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01188-63

Se niega lo solicitado por la parte actora por cuanto revisado el proceso no se evidencia títulos de depósitos judiciales ni actuaciones posteriores que den lugar a ello.

En su lugar, se le requiere para que de impulso a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido y de contera evitar un desgaste injustificado de administración de justicia. No pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a poner en marcha los procedimientos y a definir la controversia.

De otro lado, se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00903-51

Oficiese a Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales para que emita informe de títulos a favor de este asunto. *Remítase el oficio.*

De otro lado, téngase en cuenta para los fines pertinentes los abonos que afirma recibió la parte actora.

Finalmente, por la oficina de apoyo córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00466-43

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, se hace necesario recordar a las partes *el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*

Motivo por el cual, se requiere al extremo actor para que remita a la ejecutada copia del memorial de terminación.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00466-43

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiése.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01089-22

Se tiene y reconoce como apoderado del demandado al abogado JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA, en los términos del poder otorgado.

De otro lado, una vez revisada la solicitud de nulidad presentada por la pasiva, encuentra el Despacho que la misma habrá de **RECHAZARSE** por improcedente en los términos del inciso segundo del canon 135 y numeral 1° del artículo 136 del C.G. del P.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, en el evento de haberse constituido alguna nulidad, no la podrá alegar quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla y de ser así, se considera saneada. Nótese que según los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho frente a la supuesta irregularidad, datan de septiembre de 2016 y el demandado viene actuado en el proceso desde diciembre de mismo año sin manifestarse al respecto o proponerla.

Aunado, no pude perderse de vista que lo referido en la petición fue solventado en su debida oportunidad por el juzgado de origen. De ahí que el profesional del derecho debe tener en cuenta las actuaciones y decisiones desarrolladas.

De otro lado, para abundar en argumentos desestimatorias del rechazo de la nulidad, se tiene que advertir que los hechos en que fundamenta la nulidad no corresponde a las causales invocadas en los numerales 4 y 5 del Artículo 133 del C.G. del P., bajo el entendido que no se puede por interpretación adaptar aspectos acaecidos a cualquiera de las causales consagradas en la norma en cita.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01417-36

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente una vez revisado el asunto, se dispone.

I.- Por la oficina de apoyo oficiase en los términos de la providencia de febrero 26 de 2019 (fl. 14) con el fin de embargar los dineros del demandado Mario Arias Rivillas. *Remítase en los términos del canon II del Decreto 806/2020.*

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la M.I. Nos. 50C-70769 y 50C-1220063 denunciado como de propiedad del demandado. **Por secretaría líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.**

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado limita por ahora las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01256-59

Previamente a emitir pronunciamiento a la renuncia presentada por el apoderado judicial, el mismo deberá allegar y acreditar la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01576-24

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora, coadyuvado por la pasiva, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Ofíciense.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° De los depósitos judiciales existentes a favor de asunto, páguese a la parte demandante la suma de \$5.520.553,00.

El dinero sobrante entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01249-I4

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se dispone:

Secretaria proceda a dar alcance al oficio No. 01452 de julio 27 de 2020 a cada una de las entidades allí oficiadas, indicándoles que el numero correcto de identificación de la sociedad demandada es NIT 900.164.311-4 y no como allí se indicó. Lo anterior, para los fines pertinentes con relación a la medida de embargo decretada. *Remítase (Dec. 806/2020).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00904-12

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el despacho, dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada CARMEN ROSA ROBAYO ARAUJO dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00745 que ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad (origen 39 Civil del Circuito) le adelanta la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000.00. **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Se niega las demás medidas de embargo de remanentes por cuanto se piden dentro del este mismo asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--